

AUTO No. 00891

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 373 de 1997, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 3956 de 2009, Decreto 190 de 2004, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento a las actividades de captación y generación de vertimientos en el perímetro urbano, en aras de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y con acompañamiento de la Fiscalía 2015 especializada, el CTI y la Policía Ambiental, efectuó visita técnica (operativo) el día 26 de agosto de 2013, al predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71 (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, lugar donde la sociedad denominada **PERDIGO GRAVAS S EN C S**, identificada con NIT. 830.068.904-7, representada legamente por la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.039.616, realiza actividades de extracción y transformación de material pétreo.

Que en dicha visita, se evidenció que la planta de triturado de material pétreo realizaba la captación de aguas del Río Tunjuelo sin contar con una concesión de aguas superficiales debidamente otorgada por ésta autoridad ambiental, proceso que posteriormente desencadena la generación de vertimientos directos al río, como consecuencia de la trituración de las piedras que traen de las canteras para obtener grava.

Que evidenciada la producción industrial desarrollada por parte de la **PERDIGO GRAVAS S EN C S**, identificada con NIT. 830.068.904-7, representada legamente por la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, la cual presuntamente está generando una afectación al recurso hídrico y el suelo, ésta entidad procedió a realizar la suspensión de la actividad de captación

Página 1 de 22

AUTO No. 00891

y generación de vertimientos industriales, por no contar con las autorizaciones ambientales requeridas (permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales).

Que así las cosas, durante la visita de inspección se procedió a realizar la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos industriales y las de captación de aguas superficiales, ya que se evidenció la continua operación, a pesar de que los responsables apagaron los equipos en ese momento. La imposición de la medida preventiva en flagrancia fue adelantada por la Dirección de Control Ambiental, ubicando sellos en las cadenas de repartición del sistema mecánico de la banda transportadora y el equipo de triturado, bloqueando la activación de los equipos, a no ser que se rasguen los sellos, tal como se evidencia en las fotografías 10, 11, 12 y 13 del **Concepto Técnico No. 06037 del 28 de agosto de 2013**.

Que así mismo, el **Concepto Técnico No. 06037 del 28 de agosto de 2013**, en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La planta de beneficio de material pétreo denominada PERDIGO GRAVAS S EN SC con NIT 830.068.904-7 ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), INCUMPLE el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas. Así mismo INCUMPLE el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no han presentado para aprobación de la autoridad ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, conforme a lo mencionado en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La planta de beneficio de material pétreo denominada PERDIGO GRAVAS S EN S C con NIT 830.068.904-7 ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), genera vertimientos industriales de interés para esta Secretaría en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA, del río Tunjuelo, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004, INCUMPLIENDO los usos permitidos para estas áreas, conforme a lo mencionado en el numeral 4.3 del presente concepto técnico.</i></p>	



AUTO No. 00891

La planta de beneficio de material pétreo denominada **PERDIGO GRAVAS S EN S C** con NIT **830.068.904-7** ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), **INCUMPLE** el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos industriales al Río Tunjuelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

La planta de beneficio de material pétreo denominada **PERDIGO GRAVAS S EN SC** con NIT **830.068.904-7** ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), **INCUMPLE** la Resolución SDA 325 del 22/01/2009, por la cual se impuso el cierre definitivo y el desmantelamiento de la planta de triturado, conforme a lo mencionado en el numeral 4.3.2 del presente concepto técnico.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, la Directora de Control Ambiental procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimiento y de aprovechamiento del recurso hídrico superficial, colocando sellos en los controles de las electrobombas y maquinaria e inhabilitando las mangueras de succión de agua superficial del río Tunjuelo.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias con el fin de proteger el recurso hídrico del Distrito, teniendo en cuenta lo siguiente:

6.1.1 AGUAS SUPERFICIALES

- Adelantar las acciones jurídicas pertinentes respecto a la medida de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 26/08/2013 por la captación de aguas superficial perteneciente al río Tunjuelo sin contar con las autorizaciones y/o concesiones otorgadas por la autoridad ambiental competente.
- Imponer las multas o sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

6.1.2 VERTIMIENTOS

- Adelantar las acciones jurídicas pertinentes respecto a la medida de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el día 26/08/2013 por el vertimiento de aguas residuales

AUTO No. 00891

industriales sin tratamiento al río Tunjuelo y no contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

- *Imponer las multas o sanciones que hayan ha lugar por el reiterado incumplimiento de la normatividad ambiental referente a vertimiento industrial directo al río Tunjuelo.*
- *Si corresponde evaluar desde el punto de vista jurídico ordenar el cierre definitivo de la planta de beneficio de material pétreo ya que se encuentra en un predio afectado por zona de ZMPA del Río Tunjuelo, y el uso del suelo no es compatible con la actividad que allí realizan.”*

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de ésta entidad, procedió a legalizar el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, por medio de la **Resolución No. 1357 del 29 de agosto de 2013**, la cual señaló en su artículo segundo:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO-**. El levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 26 de agosto de 2013 a la sociedad **PERDIGO GRAVAS S en C S** identificada con NIT 830.068.904-7, y legalizada a través del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se mantendrá hasta tanto la sociedad ubicada en las “Coordenadas 91623.3 Norte y 94682.7 Este” “longitud 74° 7 32, 81 Oeste” en el predio ubicado en la calle 71 Sur No. 3 A-71 (predio La Perdigona) de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, de cabal cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, y captación de aguas superficiales.”*

Que la anterior providencia, fue comunicada el 3 de septiembre de 2013 al señora **CAMILO SALAZAR POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.679, en calidad de autorizado de la sociedad **PERDIGO GRAVAS S en C S**.

Que posteriormente, profesionales del área técnica de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica, el día 27 de marzo de 2014, al predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71 (**PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL**) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, encontrando que la sociedad **PERDIGO GRAVAS S en C S**, identificada con NIT 830.068.904-7, presenta una captación activa de aguas superficiales del río Tunjuelo, las cuales no cuentan con concesión por parte de la autoridad ambiental, ni unidades o dispositivos de aforo para la medición del caudal y registro del volumen captado.

Que dicha visita, dejo como consecuencia el **Concepto Técnico No. 3610 del 30 de abril de 2014**, el cual concluyó:

“(…) 4.2 MANEJO DE VERTIMIENTOS

(…) En el recorrido los encargados de la operación de la actividad productiva abandonaron las

AUTO No. 00891

instalaciones. Durante la visita se encuentra que el usuario presenta operación normal de las operaciones de molienda o reducción de material pétreo, en cuyo desarrollo se captan aguas del río Tunjuelo para el lavado del material, las aguas residuales generadas se vierten de igual manera al río Tunjuelo sin previo tratamiento alguno. La operación se encuentra emplazada en la zona de ronda del río Tunjuelo, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004 /vigente por suspensión del Decreto 364 de 2013 por Auto del 27/03/2014 del Consejo de Estado), tal como se muestra en la imagen 1:



Figura 1. Ubicación de la actividad productiva respecto a la zona de ronda del Río Tunjuelo.

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La planta de beneficio de material pétreo denominada PERDIGO GRAVAS S EN SC con NIT 830.068.904-7 ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), INCUMPLE el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas. Así mismo INCUMPLE el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no han presentado para aprobación de la autoridad ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, conforme a lo mencionado en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.</i></p>	

AUTO No. 00891

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La planta de beneficio de material pétreo denominada PERDIGO GRAVAS S EN SC con NIT 830.068.904-7 ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), genera vertimientos industriales de interés para esta Secretaría en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA, del río Tunjuelo, según lo establece el POT Decreto 190 de 2004, (vigente por suspensión del Decreto 364 de 2013 por Auto del 27/03/2014 del Concejo de Estado), INCUMPLIENDO los usos permitidos para estas áreas, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>La planta de beneficio de material pétreo denominada PERDIGO GRAVAS S EN SC con NIT 830.068.904-7 ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), INCUMPLE el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 al realizar vertimientos industriales al Río Tunjuelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>La planta de beneficio de material pétreo denominada PERDIGO GRAVAS S EN SC con NIT 830.068.904-7 ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), INCUMPLE la Resolución SDA 353 del 22/01/2009, por la cual se impuso el cierre definitivo y el desmantelamiento de la planta de triturado, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>La planta de beneficio de material pétreo denominada PERDIGO GRAVAS S EN SC con NIT 830.068.904-7 ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No.3 A – 71 (Predio La Perdigona), INCUMPLE la Resolución SDA 1357 del 29/08/2013, por la cual se impuso una medida preventiva en flagrancia por captación de aguas y generación de vertimientos sin los debidos permisos, conforme a lo mencionado en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta lo siguientes incumplimientos por parte del usuario:

- Incumplimiento al artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, por captación ilegal de aguas superficiales del Río Tunjuelo.

AUTO No. 00891

- Incumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la SDA y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 expedido por el MAVDT, por vertimiento ilegal de aguas residuales industriales en el Río Tunjuelo.

- Incumplimiento de la Resolución 353 del 22/01/2009, por la cual se impuso una sanción de desmantelamiento y cierre de la actividad productiva, de igual manera incumplimiento de la Resolución 1357 del 29/08/2013 por la cual se impone una medida preventiva por flagrancia.

- Evaluar desde el punto de vista jurídico ordenar el cierre definitivo de la planta de beneficio de material pétreo ya que se encuentra en un predio afectado por zona de ZMPA del Río Tunjuelo, y el uso del suelo no es compatible con la actividad que allí realizan.”

Que posteriormente profesionales del área técnica y jurídica de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, los días 09 de junio 17 de julio y 18 de noviembre de 2015, practicaron operativos de control ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de los actos administrativos emitidos por ésta entidad, en donde se ordenó la suspensión de actividades a las plantas de agregados pétreos que operan en el predio conocido como “LA PERDIGONA”, entre ellas **PERDIGO GRAVAS S EN S C**, cuya sociedad figura como propietaria del predio ubicado en la Ac 71 Sur 3A – 71, de la localidad de Usme, de acuerdo a consulta realizada en la Ventanilla Única de la Construcción “VUC” de la Secretaría Distrital del Hábitat y cuyo certificado catastral se anexa al presente acto administrativo.

Que acogiendo lo evidenciado, se emite el **Concepto Técnico No. 11672 del 19 de noviembre de 2015**, el cual se permitió señalar que durante la visita realizada el 09 de junio de 2015, se evidenció que la planta de beneficio **PERDIGO GRAVAS S EN S C**, se encontraba captando agua del río Tunjuelo (ver fotografía 3), pese a que contaba con Resolución de sanción No. 353 de 2009, la cual ordenó cierre definitivo de la actividad.

Se logró establecer el claro incumplimiento de la **Resolución SDA No. 1357 de 2013**, por la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de la captación de aguas del río Tunjuelo, ya que se evidenció el desacato de la misma al encontrar las electrobombas y maquinarias activas y con los sellos rotos de la entidad y de la Alcaldía Local, motivo por el cual, se procedió a reimponerlos.

“(…) 4.1.3 OBSERVACIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS

*(…) El 17 de julio de 2015, se realizó nuevo operativo de control ambiental, donde de nuevo se evidenció que la planta de beneficio de **PERDIGO GRAVAS S EN S C**, elimino los sellos impuestos el día 09 de Junio de 2015 y continuo captando agua del río Tunjuelo, sin embargo se observó que ahora los equipos de bombeo se encontraron en una “zorra” en aras de ser desplazado con facilidad (Ver fotografía 6 – Concepto Técnico No. 11672 del 19 de noviembre de 2015).*

AUTO No. 00891

Que dicho lo anterior, se logró constituir el claro incumplimiento de la **Resolución SDA No. 1357 de 2013**, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas del río Tunjuelo, ya que se encontraron electrobombas y maquinarias activas y con los sellos rotos de la entidad y de la Alcaldía Local, motivo por el cual, se procedió a reimponer los sellos.

Que así mismo, el capítulo 7 del **Concepto Técnico No. 11672 del 19 de noviembre de 2015**, señalo:

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La sociedad Perdigo gravas S en C S incumple el Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas del río Tunjuelo. Así mismo incumple el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no cuentan con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.</i></p> <p><i>Por otro lado, Perdigo gravas S en C S ha incumplido reiteradas de forma constante con las Resoluciones 1958 del 2007, 353 de 2009 y 1357 del 29/08/2013, mediante las cuales se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, evidenciado en que la planta de beneficio de material pétreo se encontraba en funcionamiento en las visitas de control de los días 09/06/2015, 17/07/2015 y 18/11/2015 para lo cual se dañaron, rompieron y retiraron los sellos que habían sido impuestos por esta Secretaría, incurriendo en los causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental estipulados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se citan a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Reincidencia.</i> - <i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i> - <i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i> - <i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i> <p><i>Adicional a esto y teniendo en cuenta que ya se conocían por parte de la sociedad Perdigo Gravas S en C S, las medidas preventivas de suspensión de actividades, se demuestra la culpabilidad del infractor al continuar ejecutando las actividades, dando con esto lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, según lo consagrado en el Artículo 5º. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009.</i></p>	



AUTO No. 00891

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La sociedad <i>Perdigo gravas S en C S</i> incumple el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 por realizar vertimientos con alta carga de solidos al río Tunjuelo sin el debido permiso, así mismo el artículo 13 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009 por realizar vertimientos en predio afectado por el corredor Ecológico de Ronda "CER" del río Tunjuelo.</p> <p>Adicionalmente incumple las 1958 del 2007, 353 de 2009 y 1357 del 29/08/2013, mediante las cuales se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, incurriendo en los causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental estipulados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se citan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Reincidencia.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. <p>Adicional a esto y teniendo en cuenta que ya se conocían por parte de la sociedad <i>Perdigo Gravas S en C S</i>, las medidas preventivas de suspensión de actividades, se demuestra la culpabilidad del infractor al continuar ejecutando las actividades, dando con esto lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil, según lo consagrado en el Artículo 5º. Infracciones, de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Por ultimo al realizar vertimientos con alta carga de solidos al río Tunjuelo, sin realizar tratamiento alguno, afecta a este recurso hidrico alterando su calidad fisico-química, por el aumento de la turbidez y coloración, así mismo al aportar una alta carga de sólidos ayuda a que se afecte la capacidad hidraulica del río pudiendo ocasionar a largo plazo posibles desbordamientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La sociedad <i>Perdigo gravas S en C S</i>, incumple con las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Titulo 6, Capitulo 1, Sección 3 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.3 del presente concepto técnico.</p>	

AUTO No. 00891

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE USO DEL SUELO	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La sociedad Perdigo gravas S en C S incumple el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 al realizar actividades dentro de la Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.</i></p>	

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

- *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento al artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015 y de la Ley 373 de 1997, al realizar captación de agua del río Tunjuelo, teniendo en cuenta las agravaciones contempladas en los numerales 8 (Obtener provecho económico para sí o un tercero) y 10 (El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.*
 - *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto MADS No. 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3 y la Resolución 1188 de 2003 referente a residuos peligrosos.*
 - *Establecer las multas y sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto MADS No. 1076 de 2015, al realizar vertimiento al río Tunjuelo sin el debido permiso*
- (...)
- *Se reitera la recomendación del concepto técnico 03610 del 30/04/2014 en cuanto a evaluar desde el punto de vista jurídico ordenar el cierre definitivo de la planta de beneficio de material pétreo ya que se encuentra en un predio afectado por Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, y el uso del suelo no es compatible con la actividad que allí realizan.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes

AUTO No. 00891

que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

AUTO No. 00891

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).”

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a l procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”:

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 00891

PARAGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayado fuera de texto original).*

Que el artículo 7 de la misma Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

AUTO No. 00891

con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 08949 de 2010, Concepto Técnico No. 6037 de 2013, Concepto Técnico No. 3610 de 2014, y Concepto Técnico No. 11672 de 2015**, y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2008-3861**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, evidenció que la sociedad denominada **PERDIGO GRAVAS S EN C S**, identificada con NIT. 830.068.904-7, predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71 (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.039.616, realiza actividades propias de la generación de vertimientos y captación de aguas superficiales, las cuales están vulnerando presuntamente la normativa actual vigente, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, y en aras de hacer una identificación clara, ésta autoridad ambiental, se permite traer a colación la normatividad ambiental, que está siendo presuntamente vulnerada por parte de la la sociedad denominada **PERDIGO GRAVAS S EN C S**, identificada con NIT. 830.068.904-7, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**:

En materia de Aguas Superficiales:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Capítulo II, Sección 7.**

“(…) Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

AUTO No. 00891

Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de madera;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Agricultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.”*

- **Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.**

“(…) Artículo 3o. Elaboración y presentación del Programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.”

- **Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

“(…) Artículo 88º.-Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. “(EXEQUIBLE).

AUTO No. 00891

En materia de Aguas Vertimientos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ”*

- **Lo anterior en concordancia con el Decreto 190 de 2004, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003.", el cual señala:**

*“(...) **Artículo 75.** Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003). La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:*

(...) 3. Los corredores ecológicos.

(...)

Artículo 78. *Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal (artículo 12 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 77 del Decreto 469 de 2003)...*

(...) 3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

(...)

Artículo 98. *Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003). Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.”*

Página 16 de 22

AUTO No. 00891

(...)

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. **Corredores Ecológicos de Ronda:**

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: *Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

(...)

Artículo 111. Área de Manejo Especial del Río Bogotá. Régimen de usos (artículo 46 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 100 del Decreto 469 de 2003).

Todo el suelo comprendido dentro del Área de Manejo Especial del Río Bogotá, esto es, la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá, es suelo de protección, bajo el siguiente régimen de usos:

“(...) 4. Usos prohibidos. Forestal productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.

- **Resolución SDA 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

“(...) Artículo 13. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”

En materia de Aguas Residuos Peligrosos:

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Título 6, Sección 3.**

“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1°. Obligaciones del Generador, De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Página 17 de 22

AUTO No. 00891

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) *Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*

AUTO No. 00891

- i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) *Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k) *Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. ”*

Dicho lo anterior, se evidencio el incumplimiento de la **Resolución SDA 1357 del 29 de agosto de 2013**, por la cual se impuso una medida preventiva en flagrancia por captación de aguas y generación de vertimientos sin los debidos permisos.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **PERDIGO GRAVAS S EN C S**, identificada con NIT. 830.068.904-7, predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71 (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.039.616, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 00891

III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **PERDIGO GRAVAS S EN C S**, identificada con NIT. 830.068.904-7, representada legalmente por la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.039.616, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en el predio ubicado en la AC 71 Sur No. 3 A 71 (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, por el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, en materia de vertimientos; los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 en materia de aguas superficiales; y el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 en materia de Programa de uso eficiente y ahorro de agua, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 00891

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **MARIA DEL CARMEN CHAVEZ DE ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.039.616, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PERDIGO GRAVAS S EN C S**, identificada con NIT. 830.068.904-7, en la Kr 60 No. 47 - 63 Sur, (Dirección CHIP Kr 57 45 a 93 Sur AC 71 Sur No. 3 A 71 (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*)) en la localidad de Usme, de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2008-3861** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE SDA-08-2008-3861
PROYECTO: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO
TRITURADORA DE MATERIAL PETREO
LOCALIDAD USME
CUENCA TUNJUELO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00891

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 22 de 22

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**